

## **ORDENANZA**

### **TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O GAS QUE OCUPEN EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

#### **Artículo 1.-**

##### **Fundamento y régimen.**

Conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 20.3 k de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por tendidos, tuberías y galerías para conducciones de energía eléctrica o gas que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública" que se regulará por lo previsto en la presente ordenanza.

#### **Artículo 2.-**

##### **Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para conducciones de energía eléctrica o gas , incluidos transformadores, postes, cables, palomillas, cajas de amarre y análogos.

#### **Artículo 3.-**

##### **Devengo.**

La obligación de contribuir nace con el inicio del aprovechamiento, con independencia de la obtención de la pertinente autorización. Con posterioridad al alta inicial el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, comprendiendo el periodo impositivo el año natural.

#### **Artículo 4.-**

##### **Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

#### **Artículo 5.-**

##### **Base imponible y liquidable.**

Dado que estos aprovechamientos se llevan a cabo por empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base de esta tasa estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas obtengan anualmente en el término municipal.

#### **Artículo 6.-**

**Cuota tributaria.**

El importe de la tasa consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

**Artículo 7.-****Normas de gestión.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos presentarán previamente la oportuna solicitud, acompañada de relación detallada de las instalaciones y planos correspondientes. 2. Las empresas titulares de lo aprovechamientos deberán presentar durante el primer trimestre de cada ejercicio declaración relativa a los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido en el término municipal durante el anterior ejercicio, efectuando dentro del mismo plazo el pago de la tasa en régimen de autoliquidación. Por el Ayuntamiento podrán practicarse en su caso las liquidaciones que procedan, en ausencia de autoliquidaciones o para complementar éstas. De no haberse presentado dentro de plazo declaración de ingresos brutos, el Ayuntamiento podrá efectuar una liquidación provisional sobre la base de la última declaración presentada, sin perjuicio de la liquidación definitiva que posteriormente se practique. Artículo 8.- Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de sanciones, se estará a lo establecido por la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Artículo 8.-** Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez efectuada la publicación del texto íntegro de esta Ordenanza en el Boletín Oficial de la provincia entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación